----En la ciudad de Trelew, a los 18 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. U., M. A. c/ E. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 400 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 75. -------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

-------I. --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación ID 1036202 (fs. 64) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs.55/63, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del DNU N°669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por M. A. P.U. en contra de E. ART SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $ 1.429.667, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----

---A fs. 65 se concedió el recurso de la parte demandada, y la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1051021 (fs. 66/71), cuyo traslado conferido por providencia de fecha 28/04/23 no fue contestado por la actora. ----------

----II. La demandada plantea un único agravio titulado: “violación de ley por omisión del cálculo de la capacidad restante”, por el cual cuestiona el porcentaje de incapacidad laboral que determinó la jueza de primera instancia. Al respecto, sostiene que se efectuó una errónea interpretación del Decreto 659/96 al determinar que en caso de múltiples secuelas de una misma contingencia laboral, el cálculo de la capacidad restante sólo opera si se trata de un gran inválido, asociando –equivocadamente- el concepto de “gran siniestrado” al de “gran invalidez”. ----------

----- Considera que esa interpretación no es la que fluye de la literalidad de la norma, expresando que si el legislador hubiera querido limitar el cálculo de la capacidad restante al supuesto de gran invalidez lo habría señalado expresamente, máxime considerando que ese concepto jurídico (vgr. gran inválido) es una novedad introducida por la ley 24.557 con el objeto de brindarle mayor protección al trabajador siniestrado. Añade que no hay elementos dentro del baremo y sus reglas de interpretación que permitan sostener válidamente que el método de la capacidad restante sólo rige en el

caso de que la acumulación de incapacidades supere el 66% como subyace en la sentencia recurrida. ----------

-----Cita un fallo de la CSJN respecto a la interpretación literal de las normas, indicando que el mismo decreto 659/96 se ocupa de aclarar en qué casos cabe la sumatoria directa de las incapacidades y esto ocurre cuando se corresponde con un mismo segmento corporal, citando un ejemplo del apartado osteoarticular del citado baremo.--

----Luego refiere que de una interpretación armónica de las distintas pautas fijadas en el baremo se entiende por "gran siniestrado" a aquel trabajador que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho, sin necesidad de alcanzar el grado de incapacidad total que corresponde al supuesto de gran invalidez.----------

----Finalmente, refiere que la resolución de la magistrada ha tenido lugar en contra de la interpretación postulada por el perito médico y de la propia voluntad del actor, quien no impugnó el informe pericial en procura del incremento de la ILP que resulta de la condena. ----------

----En base a lo expresado, peticiona que se revoque la decisión de sumar aritméticamente las distintas incapacidades físicas determinadas en autos y se mantenga el cálculo propuesto por el perito que arrojó una ILP final del 44,18%. ----------

---III. Expuesto el agravio de la quejosa, cabe señalar en primer término que de la pericia médica practicada en autos (fs. 41/45) surge que por el accidente laboral denunciado en demanda (ver capítulo V. ap. 3, fs. 5vta/6), el señor P. U. sufrió las siguientes lesiones: i) hiposmia (disminución del olfato); ii) agravamiento de la disminución de la agudeza visual miópica y defectos campimétricos binoculares, fenómenos secundarios al traumatismo como resultado de la inercia del impacto; iii) leve pérdida de audición (aunque aclaró que no constituye incapacidad); iv) fractura con acuñamiento menor a 30° de L1;v) fractura con acuñamiento menor a 30° de T12. Asimismo, el galeno determinó una capacidad restante del 55,82% y una incapacidad total del 44,18%. La demandada impugnó la experticia por escrito digital (ID 687562) y el perito contestó también mediante escrito ID 692150.----------

-----La jueza de primera instancia expresó en la sentencia que el perito ha sido clarísimo al determinar las lesiones constatadas producto del siniestro de autos, explicando al contestar la impugnación sobre las patologías halladas y su correlación con los estudios médicos realizados e informes de los profesionales intervinientes, todo vinculado con el grave traumatismo sufrido con el actor y que diera inicio a la acción.----------

---Luego determinó que la ART deberá responder por las incapacidades constatadas y derivadas del siniestro de autos. Seguidamente y a fin de establecer el porcentual de incapacidad que corresponde asignar al trabajador expresó que: "*Verificando la incapacidad determinada por el perito advierto que utiliza la fórmula Balthazard entre las distintas incapacidades derivadas del accidente ocurrido el 4/102019* (sic)*, para así establecer un valor único de incapacidad. Siguiendo el criterio adoptado por el Dr. Duret*

-titular del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew -en autos ‘‘P. c/ E.’’ (Expte. 11/2020, SDL 34/23), ‘‘O. c/ Prevención’’ (Expte. 1073/2021, SDL 64/22)- entiendo que no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minsuvalías derivadas de un mismo hecho en los casos como el presente donde no nos encontramos frente a un gran siniestrado’’ (ver sentencia a fs. 58 vta., dos últimos párrafos).----------

----En base a las consideraciones expresadas concluyó: *‘‘no encontrándonos frente a un gran siniestrado y tratándose de múltiples incapacidades derivadas de un mismo hecho súbito y violento, el cálculo del porcentaje a indemnizar en los presentes autos resulta ser el siguiente: a) fractura L1: 15%; b) Fractura T12; c) Hiposmia: 5%; d) Incapacidad incremental por disminución de la visión: 5%. Subtotal: 40%; subtotal factores de ponderación: 8%. Total incapacidad laboral 48%’’* (ver sentencia a fs. 60, últimos párrafos/vta., primeros párrafos). ----------

-----De la reseña efectuada se advierte que la sentenciante básicamente se apartó del cómputo de incapacidad que efectuó el perito médico, dejando de lado el método de capacidad restante y sumó de manera lineal los porcentuales fijados en la experticia por las distintas afecciones producidas del siniestro denunciado en autos.----------

---La recurrente cuestiona dicha decisión, señalando que corresponde aplicar el método de capacidad restante o fórmula Balthazard que empleó el galeno en la experticia, indicando que la interpretación que efectuó la jueza del baremo de ley no es la que fluye de la literalidad de la norma al equiparar el concepto de “gran siniestrado” con “gran inválido”. ----------

----Frente al planteo expuesto por la demandada, cabe señalar en primer término que la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del dec. 659/96 y sus modificatorios, resulta de aplicación obligatoria en un caso como el presente, en donde se acciona en el marco de una acción sistémica (ley de riesgos del trabajo), porque así resulta de lo dispuesto por los arts. 6, 8 pto. 3 de la ley 24.557, 2 del dec. 410/2001, y en especial, del art. 9 de la ley 26.773, vigente a la época de los acontecimientos en análisis y cuya constitucionalidad no fue puesta en tela de juicio.----------

----En este sentido, dispone el anexo citado que: *‘‘La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo. En los trabajadores que, en los exámenes de ingreso, se constaten limitaciones anátomo funcionales, éstas deberán ser asentadas en su legajo personal, siendo el 100% de la incapacidad funcional del trabajador, su capacidad restante. Esto implica, por lo tanto, que para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando*

aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles". ----------

----De este modo, el baremo dispone la aplicación del criterio de capacidad restante para evaluar la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos. Asimismo, hace extensible dicho método para evaluar la incapacidad de un gran siniestrado. En cuanto al primer supuesto no se advierte dificultad alguna en cuanto a su aplicación, cuestión que no acontece en el segundo supuesto, es decir, cuando se analice el caso de un "gran siniestrado". En este sentido, un sector de la jurisprudencia entiende que la fórmula Balthazard o de capacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea como en el supuesto. Si bien es cierto que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el dec. 659/96, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, sólo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez" (conf. art. 17 de la Ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la TO (conf. Latrónico, Jonathan Alexis c/ Asociart ART SA s/ accidente ley especial. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: X. Partes: Latrónico Jonathan Alexis c/ Asociart ART S.A. s/ accidente Ley especial. Fecha: 19 de octubre de 2021. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-141749-AR|MJJ141749|MJJ141749).----------

---Asimismo, y con un criterio diametralmente opuesto, también se ha dicho que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "Balthazard" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (en el caso citado sería la psíquica, que es informada en el 25%, razón por la cual queda un remante de capacidad del 75%). A ello se le calcula a cuánto asciende el porcentual de incapacidad siguiente y se resta a 75 y resulta un remanente de capacidad del 71,25%) (conf. Alferillo, P. "Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho"; La Ley AR/DOC/3579/2022).----

---Este último criterio reseñado es el que venía aplicando el suscripto y la Sala que integro. No obstante ello, un nuevo análisis de la temática planteada me lleva a revisar y abandonar dicha postura, considerando fundamentalmente los principios que informan el derecho laboral. En este sentido, la cuestión medular se centra en establecer qué interpretación corresponde asignar al término de "gran siniestrado" para aplicar el criterio de capacidad restante, es decir, si equivale a considerarlo como un gran inválido (conf. art. 10 LRT) o simplemente cuando el trabajador se ve afectado por distintas lesiones e incapacidades derivadas de un único accidente. Al respecto, tengo presente que en

materia laboral rige el principio de la interpretación más favorable al trabajador, así, el art. 9 de la LCT, establece en su segundo párrafo que ‘‘Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador’’. La Corte Suprema ubicó con precisión este principio en el caso ‘‘Dellutri c/ Bco. Provincia’’, al sostener que en realidad es un ‘‘parámetro de interpretación en orden a decidir la aplicación de una norma entre varias propuestas’’. Argumentalmente, en principio, la idea se apoya en la simple verificación de que, en cualquier rama del derecho, las situaciones dudosas se resuelven a favor de alguna de las partes, predeterminada en función del valor que se elija jerarquizar. A su vez, la duda de derecho es el supuesto o alcance mejor aceptado, de lejos, como el propio de este principio. Es el contenido en las legislaciones que lo mencionan expresamente, tal como en el citado párrafo del art. 9 de la LCT. En realidad la situación que se presenta es que el juez como individuo (no como órgano estatal), tenga dudas sobre lo que significan las normas. En cuanto a la extensión de este principio a la aplicación de los convenios colectivos o a los contratos individuales, dentro de la lógica de esta regla no hay razón para que no sea así, y se ha propuesto como criterio de solución para elegir entre dos interpretaciones posibles de un convenio colectivo. Podría quizás pensarse, como en el supuesto de la norma más favorable, que los convenios colectivos ya contienen, significan o son producto de un instrumento de protección, que no necesita que se le sume éste de la interpretación más favorable; pero este argumento vale poco en el caso, porque al fin y al cabo, de ser así, lo mismo se diría de las leyes, en cuanto que las laborales; por definición, están ya concebidas con espíritu o criterio de protección (conf. Ramírez Bosco, Luis Ernesto, en Rodríguez Mancini (Director) y Barilaro (Coordinadora): ‘‘Ley de Contrato de Trabajo’’, Ed. La Ley, 2007, T° I, págs. 418/421). En el mismo sentido se ha sostenido que el párrafo 2do. del art. 9 introduce una directiva específica para la interpretación de las normas laborales (el texto habla de ‘‘la ley’’ pero cabe extenderla a las demás fuentes normativas) destinada a los operadores jurídicos (los jueces o encargados de aplicarla), con lo que se comprende a los funcionarios administrativos, árbitros, las mismas partes, entre otros. Es que la norma es un ‘‘marco abierto a varias posibilidades’’ o una ‘‘textura abierta’’, es decir, puede admitir diversas interpretaciones posibles, entre las cuales el intérprete -según el mandato de la ley- debe escoger el sentido más favorable al trabajador (conf. Etala, Carlos Alberto: ‘‘Contrato de trabajo’’, Ed. Astrea, 2000, págs. 39/40). ----------

---- A la luz de los conceptos apuntados, considero que el término de gran siniestrado es equivalente al concepto de gran invalidez. Sostener lo contrario equivaldría una restricción inadmisible de los derechos del trabajador, pues vería menguada su indemnización al establecerse una incapacidad menor en la sumatoria de los respectivos porcentuales. ----------

----En consecuencia, y considerando que en el caso de autos la sumatoria de las distintas afecciones que determinó el perito médico en autos es del 48% (ver pericia médica, fs. 43vta./44), no corresponde aplicar el criterio de capacidad restante al caso.—----------

--Por todo lo expresado, propongo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.-----

-III. En virtud de lo expuesto y razonado, propicio confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. C., letrada apoderada de la accionada, en el 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

------Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. ACLARACIÓN PRELIMINAR. ----------

---Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el único agravio expresado por el apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

---- II. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

--- (i) Violación de ley por omisión del cálculo de la capacidad restante. ----------

--La demandada básicamente cuestiona que la Jueza de primera instancia sumara de manera lineal las incapacidades que el actor padece como consecuencia del siniestro laboral denunciado en autos (ver pericia médica ID 679308 obrante a fs. 41/45 y contestación a la impugnación formulada por la demandada ID 692150, fs. 48/49), apartándose de la aplicación del método de capacidad restante o formula Balthazar empleada por el perito médico. Al respecto sostiene que el error de la Magistrada fue asimilar el concepto de gran siniestrado con el de gran invalidez, señalando que son dos conceptos distintos que no resultan equiparables. De este modo, sostiene que de la interpretación armónica de las distintas pautas fijadas en el baremo y en la guía de valoración del daño antes citadas, de la mano de la misma inteligencia otorgada a la valoración de incapacidad en el ámbito previsional, y partiendo del principio de prevalencia de la interpretación literal, se entiende por “gran siniestrado” a aquel trabajador que sufre distintas incapacidades producto de un mismo hecho, sin necesidad

de alcanzar el grado de incapacidad total correspondiente al supuesto de gran invalidez (ver fs. 69, párrafo tercero).----------

----Frente a dicho planteo, cabe consignar que la Jueza de primera instancia estableció que el concepto de “gran siniestrado” solo puede ser interpretado en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de “gran invalidez”. De esta manera, resolvió que al no encontrarse con un gran siniestrado y tratándose de múltiples incapacidades derivadas todas de un mismo hecho súbito y violento, el cálculo del porcentaje a indemnizar resulta ser el siguiente: a) Fractura L1: 15%. b) Fractura T12: 15%. c) Hiposomia: 5%. d) Incapacidad incremental por disminución de la visión: 5%. Subtotal: 40%. d) Factores de ponderación: - dificultad para realizar la tarea habitual: alta: 20%. - amerita recalificación: no: 0%. -Edad: + 31 años: 0%. Subtotal factores ponderación: 20% de 40%: 8%. --- Total incapacidad laboral: 48% (40% + 8%). ----------

----Advierto que sobre la temática planteada me expedí recientemente en la SDL 56/23, analizando la cuestión vinculada a la aplicación del método de capacidad restante a un único siniestro laboral del cual se derivan más de una incapacidad pero que no alcanza el 66% de incapacidad para declararlo gran inválido.----------

---Sostuve en mi voto que “en principio, no existe duda alguna que el criterio de capacidad restante se aplica cuando se constate en el trabajador limitaciones anátomofuncionales al momento de practicársele el examen preocupacional y cuando se verifican siniestros sucesivos. La controversia y diferencia interpretativa radica en la cuestión atinente al “gran siniestrado”, conforme lo plantea correctamente la demandada recurrente. Es que el citado decreto indica que el criterio de capacidad restante se aplica a este supuesto, pero no lo define, ni brinda ninguna pauta para determinar qué supuestos encuadran dentro de este concepto”. Asimismo, señalé que “la jurisprudencia y doctrina nacional se inclina, mayoritariamente por el criterio que asimila el gran siniestrado con el gran inválido para aplicar el método de capacidad restante, es decir, que sobre un mismo siniestro solamente se aplicará la fórmula balthazar cuando la incapacidad alcance el carácter de “gran inválido”.----------

-----En base a lo expresado, determiné que “me enrolo con la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia y considero que la expresión de la norma cuando alude al “gran siniestrado” no es otra que la referencia a la “gran invalidez”, de modo que cuando se analiza un único siniestro solamente se podrá aplicar la fórmula balthazar cuando se alcance el grado de “gran invalidez”, es decir, más del 66% de la TO. Esta interpretación se condice con la directiva sentada por el art. 9 LCT y la finalidad de la norma, la cual tiene por objeto impedir que incapacidades sucesivas se sumen aritméticamente sobrepasando el 100%, y es inaplicable cuando ello no sucede (conf. CNTrab., sala II, "Albornoz c/Mapfre Argentina SA", 09/06/2014, CNTrab., sala IV, Ruffa c/Ital Soja SA", 18/07/2014; CNTrab., sala V, "Benítez c/Swiss Medical ART SA", 26/10/2020; CNTrab., sala IX, "Espíndola c/La Caja ART SA", 16/07/2014; CNTrab., sala X, "Durán c/Mapfre

Argentina ART SA", 30/03/2012, TR LALEY AR/JUR/672/2012)". ----------

------En sustento de la decisión, manifesté que "dicha interpretación luce lógica dado que no existe motivo legal alguno para establecer un método de cálculo de incapacidad que sea contrario a los intereses del trabajador, si no se arriba a la condición de la gran invalidez. Ello en tanto también debe indicarse que toda interpretación para los derechos de un trabajador que implique cercenarle derechos debe ser realizada restrictivamente".

------En consecuencia, y considerando que la incapacidad total que padece el trabajador por el siniestro denunciado en autos es del 48% (ver pericia médica fs 43vta/44) no es posible aplicar el método de capacidad restante o fórmula Balthazar para sumar las distintas lesiones que padece, en atención a que no se lo puede calificar como gran inválido, único supuesto al cual se aplica dicho criterio para un único siniestro con múltiples incapacidades.----------

---Por todo lo expresado, concuerdo con el Dr. De Cunto en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento.----------

---III. Síntesis de la solución a proponer. ----------

--Por todo lo expuesto y razonado, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios con costas de segunda instancia a la demandada vencida, en virtud de principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1). ----------

----Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuada la pauta regulatoria expresada por el colega pre votante, conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:-

---- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

--- II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa. ----------

-- III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. C. en el 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

-----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Walter dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. ASÍ LO VOTO.----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrándose en

uso de licencia el Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. C. en el 2,75% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____064____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUEZO
DE CÁMARA